



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-225/2025

**ACTORES:** JUAN MIGUEL  
SÁNCHEZ MATÍAS Y OTRO

**TERCERAS INTERESADAS:**  
[REDACTED] Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández**, por propio derecho y en sus calidades de presidente municipal y regidor de policía del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán<sup>2</sup>, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>3</sup>, dentro del procedimiento especial

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

sancionador **PES-61/2024**.

En la resolución impugnada se declaró existente la violencia política en razón de género<sup>4</sup> atribuida a la parte actora donde, entre otras cuestiones, se les impuso una sanción económica y se ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceras interesadas.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
I. Hechos denunciados .....	10
II. Consideraciones del Tribunal responsable .....	11
III. Pretensión y agravios de los actores .....	17
IV. Decisión .....	18
V. Marco normativo.....	19
VI. Justificación de la decisión .....	21
VII. Conclusión.....	27
QUINTO. Protección de datos personales.....	27
R E S U E L V E .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque los actores no combaten de manera frontal y adecuada las consideraciones que llevaron al Tribunal local a determinar que, en el caso, se actualizó la VPG denunciada.

---

<sup>4</sup> En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Comparecencia de denuncia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, las entonces quejosas comparecieron ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, a fin de denunciar diversas conductas que, en su concepto, actualizaban VPG.
- 2. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Instituto electoral local emitió acuerdo de recepción, acumulación, glosa, reencauzamiento, admisión audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento, la cual se celebró el seis de septiembre del mismo año<sup>6</sup>, en la que se hizo contar la comparecencia por escrito de las partes.
- 3. Remisión del expediente.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en el Tribunal local, el informe circunstanciado rendido por el IEEPCO y los expedientes formados con motivo de la denuncia, así como sus accesorios.
- 4.** En la misma fecha, la magistrada presidenta del TEEO acordó integrar el procedimiento especial sancionador con el expediente número **PES-61/2024.**

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

<sup>6</sup> Visible a foja 297 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

**5. Acuerdo plenario de devolución.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que devolvió el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, a fin de que éste llevara a cabo las acciones necesarias para su debida integración.

**6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El treinta de octubre dos mil veinticuatro, el Instituto electoral local emitió acuerdo de audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento, la cual se celebró el doce de noviembre del mismo año<sup>7</sup>. Ahí, se hizo constar la inasistencia de las entonces denunciantes y la comparecencia por escrito de la hoy parte actora.

**7. Segunda remisión del expediente.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en el Tribunal local, el informe circunstanciado rendido por el IEEPCO y los expedientes formados con motivo de la denuncia, así como sus accesorios.

**8. Primera sentencia local.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEO resolvió el procedimiento sancionador, y concluyó que, en el caso, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**9.** Esa determinación fue impugnada ante esta Sala Regional<sup>8</sup> y, al momento de resolverse, se ordenó al TEEO emitir una nueva resolución en la que se analizaran de manera completa e integral todos los hechos denunciados.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 587 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Para tal efecto se radicó el expediente SX-JDC-822/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

10. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de febrero, el TEEO resolvió el procedimiento sancionador y declaró la existencia de las conductas denunciadas.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

11. **Presentación.** El seis de marzo, los actores promovieron, ante el Tribunal responsable, el presente medio de impugnación.

12. **Terceras interesadas.** El once de marzo, la parte denunciante compareció ante el Tribunal responsable con intención de comparecer como parte tercera interesada.

13. **Recepción.** El catorce de marzo se recibieron, en esta Sala Regional, tanto el escrito de demanda como las constancias de origen.

14. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-225/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó VPG atribuida a dos integrantes del Ayuntamiento, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Terceras interesadas**

18. Se reconoce la calidad de terceras interesadas a las ciudadanas que fueron parte denunciante, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación.

19. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes,

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**20. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las once horas con treinta minutos del siete marzo a la misma hora del doce de marzo<sup>12</sup> siguiente<sup>13</sup>.

**21.** Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local el once de marzo a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos<sup>14</sup>. Por ende, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto.

**22. Legitimación y personería.** Las comparecientes acuden por su propio derecho y en su calidad de ciudadanas integrantes del Ayuntamiento.

**23. Interés jurídico.** Las comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, al haber promovido la denuncia que originó el presente juicio, por lo que pretenden se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la intención de los accionantes.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**24.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Constancias de publicitación visibles a foja 38 del expediente principal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Disponible en el compendio IUS Electoral del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Véase el sello de recepción plasmado en el escrito, consultable a foja 39 del expediente principal en que se actúa.

**25. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre y firma de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**26. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, ello es así, porque la resolución impugnada fue notificada a los actores el veintiocho de febrero<sup>15</sup>; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del **tres al seis de marzo**<sup>16</sup>, en ese sentido, si la demanda fue interpuesta este último día, es evidente su oportunidad.

**27. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven lo hacen por propio derecho y por ser la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que los actores sostienen que la resolución impugnada les causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos<sup>17</sup>

**28. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>15</sup> De conformidad con las constancias de notificación visibles a fojas 218 a 222 del cuaderno accesorio tres del expediente al rubro indicado.

<sup>16</sup> Sin considerar los días sábado uno y domingo dos ya que la presente controversia no guarda relación con proceso electoral alguno.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Hechos denunciados**

29. Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, dos integrantes del Ayuntamiento comparecieron ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, a fin de exponer diversos hechos que, en su concepto, actualizaban VPG.

30. Mencionaron que, durante una reunión de trabajo, el presidente municipal se opuso a que las denunciadas opinaran sobre la contratación del personal asesor contable del ayuntamiento y que, no obstante, al obtener el uso de la voz se les recalcó que ellas no eran las personas indicadas para tomar tales decisiones.

31. Asimismo, manifestaron su inconformidad en la decisión unilateral del presidente municipal de modificar el espacio de trabajo que compartía con las denunciadas, pues a su decir, el edil buscó evitar que, en su ausencia, se llevara a cabo un registro de sus pertenencias.

32. Adicionalmente, mencionaron que, ante la falta de sesiones de cabildo, solicitaron tanto su programación, como la integración de diversos puntos en los órdenes del día, sin embargo, el presidente municipal las acusó de generar actos de ilegalidad y complot en su contra.

33. Por otra parte, señalaron que el referido edil solicitó la firma de las denunciadas para la celebración de distintos contratos de obra pública; sin embargo, al oponerse por desconocer el contenido de dichos documentos, o detectar aparentes irregularidades, este se limitó a

responderles que su firma no resultaba importante pues él era el único ejecutor y responsable de las cuentas.

34. Finalmente, refirieron que, durante una asamblea comunitaria el presidente municipal comunicó a la ciudadanía que, por cuestiones de salud, a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro ya no ostentaría el cargo, aunado a que por “*dos piedritas en el camino*” no podía trabajar, lo que ocasionó la molestia de un grupo de personas, y que concluyó en el desalojo de las denunciantes exponiendo su cuerpo, integridad y dignidad.

## **II. Consideraciones del Tribunal responsable**

35. En principio, el TEEO estimó necesario invocar el juicio ciudadano indígena local JDCI/12/2024 como un hecho público y notorio, al estar relacionado con diversas conductas que, en concepto de las denunciantes, constituían la VPG atribuida a los hoy actores.

36. Enseguida, a través de una tabla, ilustró aquellas pruebas que el Instituto electoral local admitió y a las cuales el órgano jurisdiccional responsable les otorgó valor probatorio pleno.

37. Asimismo, previo a exponer los hechos que, en su concepto, se encontraban acreditados, estimó conveniente precisar que, en el caso, al plantearse conductas posiblemente constitutivas de VPG, utilizaría la herramienta de la reversión de la carga de la prueba.

38. Lo anterior, ante la dificultad de acreditar conductas que acontezcan sin la presencia de testigos, de ahí que, los hechos narrados por las denunciantes adquieran una relevancia especial, la cual podrá ser combatida únicamente a través de hechos objetivamente veraces.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

39. Así, el TEEO tuvo por acreditados los hechos siguientes<sup>18</sup>.
- El dos de enero se efectuó el cambio de espacio donde laboraban las regidurías.
  - El quince de enero las denunciantes solicitaron al presidente municipal la programación de sesiones de cabildo para abordar diversas situaciones del municipio.
  - El doce de enero las denunciantes y el presidente municipal se apersonaron en el banco Banorte a fin de aperturar diversas cuentas municipales, situación que originó diferencias entre ellos.
  - El cinco de febrero, las denunciantes tuvieron conocimiento de una serie de capacitaciones, a las cuales, por instrucciones del presidente municipal, no se les permitió acceder.
  - El veintiséis de abril una de las denunciantes solicitó al presidente municipal la integración de diversos puntos a la sesión de cabildo, situación que originó diferencias entre ellos.
  - El cinco de mayo una de las denunciantes y el presidente municipal se confrontaron debido a la contratación de un grupo musical.
  - Entre los días veintiuno y veintidós de mayo, y el veinte de septiembre, el presidente municipal solicitó a las denunciantes la firma de diversos contratos de obra, lo que originó diferencias entre ellos y concluyó en la minimización del cargo de dichas funcionarias.
  - El once de junio durante la celebración de la asamblea general para la reubicación de una escuela primaria, las denunciantes expusieron que el presidente municipal no se conducía de manera correcta, lo que generó insultos con elementos de género en su contra.
  - El siete de noviembre, durante sesión de cabildo del ayuntamiento se solicitó la intervención de un asesor técnico para despejar inquietudes sobre diversas

---

<sup>18</sup> Para efectos del presente apartado todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo especificación en contrario.

obras, lo que originó la molestia del presidente municipal. Posteriormente, evidenció la inexistencia de distintas actas de sesiones de cabildo.

- El quince de diciembre se convocó a una reunión de trabajo a fin de abordar temas relacionados con obra pública.
- El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo una asamblea general, previo a su conclusión, el presidente municipal informó que, por cuestiones de salud se separaría del cargo, aunado a una imposibilidad de seguir trabajando debido a *“dos piedritas en el camino”*.

Lo anterior, originó la molestia de la ciudadanía y concluyó en el desalojo de las denunciantes, quienes fueron agredidas física y verbalmente.

40. El TEEO, relacionó cada hecho acreditado con la prueba que, en su concepto, generaba convicción de que las conductas denunciadas fueron realizadas de conformidad con lo expuesto por las quejas, y, por tanto, en su estima, se actualizaba la VPG denunciada.

41. Para sustentar lo anterior, el Tribunal responsable analizó los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>19</sup>.

42. Razonó que las conductas denunciadas, fueron practicadas en el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes pues ostentaban un cargo como integrantes de un ayuntamiento.

43. Asimismo, acreditó que las conductas se perpetraron por el Estado, ya que los hechos denunciados fueron atribuidos al presidente municipal y al regidor de policía del ayuntamiento.

---

<sup>19</sup> Disponible en la siguiente liga electrónica [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

44. Ahora bien, por cuanto hace al elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, razonó lo siguiente.

- **Simbólico.** Se acreditó que las denunciadas, fueron expuestas por el presidente municipal ante la ciudadanía en dos ocasiones, al intentar desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
- **Verbal.** Se acreditó que el presidente municipal efectuó manifestaciones en contra de las denunciadas.
- **Económica.** Se acreditó mediante el diverso juicio ciudadano indígena JDCI/12/2024 que se suspendió el pago de las dietas de las denunciadas.
- **Psicológica.** Se consideró que los hechos acreditados tuvieron un impacto emocional en las denunciadas.

45. Asimismo, estimó que las conductas tuvieron como objetivo afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, a partir de que los actos denunciados – y acreditados – tuvieron como finalidad restarle autoridad o importancia al cargo de las denunciadas.

46. Finalmente, respecto a que las conductas estuvieran basadas en los tres elementos de género, el TEEO determinó su acreditación de conformidad a lo siguiente.

47. A partir de los hechos acreditados, y atribuidos tanto al presidente municipal como al regidor de policía, se concluyó que las conductas denunciadas se encontraban basadas en estereotipos de género en función de asimetrías de poder.

48. Lo anterior, derivado de diversas expresiones misóginas emitidas en contra de las denunciadas, así como de la constante reiteración sobre las diferencias de poder entre ellas y el presidente municipal,

desconociendo con ello los derechos político-electorales de las quejas, y concluyendo en la terminación anticipada del mandato para el que resultaron electas.

49. Con base en lo anterior, determinó la existencia de la VPG atribuida a la parte actora, haciendo efectivas diversas sanciones económicas, así como su inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas.

50. Para lograr lo anterior, llevó a cabo la individualización de las sanciones, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, singularidad de la falta, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio, intencionalidad y gravedad de la infracción.

51. Así, concluyó que, para el caso del presidente municipal la sanción a imponer correspondía a una multa correspondiente a treinta UMAS, equivalente a \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/200 M.N).

52. En tanto que, tratándose del regidor de policía la sanción a imponer correspondió a una multa correspondiente a veinte UMAS, equivalente a \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos 80/100 M.N).

53. Por otra parte, al haberse acreditado la VPG planteada, ordenó el registro de los actores en el sistema nacional y estatal de personas sancionados. En ambos casos, por un periodo de siete años y cuatro meses.

54. Lo anterior, pues el TEEO calificó la falta como ordinaria, aunado a que ésta fue cometida por servidores públicos, en detrimentos de mujeres pertenecientes a una comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

### III. Pretensión y agravios de los actores

55. Argumentan que, sin pruebas suficientes, la autoridad responsable acreditó que los actos denunciados contenían elementos de género, pues de las constancias que obran en autos no se advertía la existencia de alguna composición estereotipada dirigida a menoscabar los derechos político-electorales de las denunciadas por el hecho de ser mujeres.

56. Sostiene que, contrario a lo concluido por el TEEO, no se cuenta con indicios o pruebas que acrediten que las expresiones emitidas por los actores tuvieran como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a las quejas por ser mujeres.

57. En ese sentido, señalan que, si bien, existen diferencias entre ellos, esto se debe a opiniones distintas entre las y los integrantes del ayuntamiento, y de ningún modo por la calidad de mujer de las quejas.

58. Adicionalmente, refieren que las conductas denunciadas en ningún momento tuvieron por objeto menoscabar los derechos ni el debido ejercicio del cargo de las denunciadas, y que no se juzgó de manera exhaustiva, ni se analizó el conjunto de pruebas e indicios existentes dentro del expediente, pues de haberlo hecho se pudo haber llegado a la conclusión de la inexistencia de un impacto desproporcionado a partir del género de quienes denunciaron.

59. Adicionalmente, refieren una indebida valoración de pruebas con relación a los hechos acreditados, al tratarse de meras suposiciones y que las pruebas técnicas no pueden generar los indicios suficientes para acreditar la violencia, discriminación, degradación o humillación en detrimento de las denunciadas, por su condición de mujer.

60. Finalmente, mencionan que el Tribunal local fue omiso en la realización de mayores diligencias para determinar que las conductas denunciadas acreditaron, o no, la VPG planteada.

#### **IV. Decisión**

61. Son **inoperantes** los agravios expuestos por los actores, por lo cual se debe **confirmar** la resolución impugnada.

62. Ello, pues los actores no combaten de manera directa los argumentos a través de los cuales el Tribunal local acreditó los elementos de género y la vulneración al ejercicio del cargo de las denunciadas.

63. Contrario a ello, de manera genérica e imprecisa, se limitaron a exponer un análisis deficiente de las pruebas que obran en autos, sin referir cuáles de esas documentales demostraban la inexistencia de los estereotipos de género que detectó el Tribunal local, o en su caso, cuáles de ellas no tuvieron que ser tomadas en consideración.

#### **V. Marco normativo**

##### **Supuestos en que los agravios son inoperantes**

64. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>20</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

65. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

66. De forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

67. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

68. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

69. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

70. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del

planteamiento<sup>21</sup>.

71. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>22</sup>.

72. La Sala Superior<sup>23</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

## **VI. Justificación de la decisión**

73. Esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados por los actores son **inoperantes** y, por ende, insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.

74. Lo anterior, toda vez que la argumentación expuesta resulta ser genérica e imprecisa, lo que conlleva a concluir que no se combaten de manera frontal y adecuada las razones por las cuales el Tribunal responsable determinó la existencia de la VPG denunciada.

75. El Tribunal local tuvo por acreditados diversos hechos, a partir de las distintas pruebas que fueron recabadas durante la sustanciación del

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>22</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>23</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

procedimiento especial sancionador, ello como resultado de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, aplicable para los casos relacionados con VPG.

76. Así, se le otorgó valor probatorio pleno al caudal probatorio recabado y admitido por el Instituto electoral local, y, posteriormente procedió a analizar las conductas denunciadas, a la luz de los elementos para determinar la existencia de VPG.

77. Con base en lo anterior, el TEEO pudo concluir que, tanto las expresiones emitidas por los denunciados, como las constantes muestras de rechazo al cargo que ostentaban las quejas configuraban la VPG denunciada.

78. Ante esta instancia, los actores hacen valer como fuente de agravio una indebida motivación por parte del Tribunal local al acreditar que las conductas denunciadas contenían elementos de género, derivado de una indebida valoración probatoria.

79. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la argumentación empleada resulta ser genérica y abstracta, ya que no se mencionan qué pruebas en particular se analizaron de manera indebida.

80. En principio, es importante establecer que la decisión emitida por el Tribunal responsable está sustentada en la aplicación del criterio de la reversión de la carga de la prueba, aspecto que en ningún momento es controvertido por los actores.

81. A partir de ello, el Tribunal responsable, dentro del apartado denominado “*hechos acreditados y no acreditados*”, expuso la relación

existente entre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, de manera individual.

**82.** En efecto, el Tribunal responsable tomó en cuenta los escritos de comparecencia de las denunciadas en la fase de audiencia; los informes rendidos por el síndico municipal y la regidora de salud; certificación de medios de prueba técnicos (fotografías) realizada por el TEEO; actas de asamblea general comunitarias; actas de sesión de cabildo, así como la audiencia de pruebas y alegatos.

**83.** Si bien los actores en su demanda hicieron referencia a cada uno de los hechos, lo cierto es que de manera genérica aducen la existencia de una indebida valoración probatoria, sin precisar de manera particular cuáles fueron las pruebas valoradas de forma indebida y cuál era el valor adecuado que debían otorgárseles.

**84.** Es decir, los actores pierden de vista que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local sí precisó de manera exhaustiva las documentales y pruebas técnicas que le permitieron concluir que 1) los hechos denunciados sucedieron, y que, 2) en el marco de su desarrollo coexistieron estereotipos de género que afectaron los derechos político-electorales de las denunciadas.

**85.** Al existir un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas vinculadas con los hechos denunciados, es inadmisibles que los actores argumenten la existencia de una indebida valoración probatoria sin especificar qué prueba se encontró en ese supuesto.

**86.** Es decir, este órgano jurisdiccional federal no está en posibilidad de llevar a cabo una nueva valoración de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de verificar si se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

acreditado el elemento de género en los hechos denunciados, pues ello se trata de una carga procesal que debió ser cumplida por los hoy actores.

87. De lo contrario, implicaría llevar a cabo un estudio de primera instancia, cuando la labor jurisdiccional tiene como finalidad revisar si la resolución impugnada se ajustó a los principios de legalidad, a partir de los planteamientos que son formulados por las partes.

88. Por otro lado, tampoco se advierte que los actores hayan identificado qué medios de prueba se tuvieron que tomar en cuenta o cuáles debían ser desestimados; pues durante las audiencias de pruebas y alegatos, no se advierte que hayan objetado el valor, contenido o alcance de estas, con la finalidad de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, las hubiera desestimado o desechado.

89. Es decir, tuvieron la oportunidad de exponer ante esta instancia si, en su concepto, alguna de las pruebas consideradas por el TEEO no fue aportada debidamente por las denunciantes o si admitida o no por el Instituto electoral local, sin que en la especie ello haya acontecido.

90. Además, señalan que el asunto no fue juzgado de manera exhaustiva, pues no se analizó el conjunto de pruebas e indicios existentes; sin embargo, se insiste, no refieren qué pruebas e indicios tuvieron que ser tomados en cuenta a fin de que el TEEO concluyera la inexistencia de la VPG.

91. Igualmente, los actores de manera genérica señalan que las conductas denunciadas no tuvieron por objeto menoscabar los derechos ni el debido ejercicio del cargo de las denunciantes. En estima de esta

Sala Regional, tal afirmación resulta insuficiente para desestimar la conclusión del TEEO.

92. Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable justificó la afectación al ejercicio del cargo de las denunciantes, a partir de la reiteración constante del presidente municipal sobre las ediles en la asimetría de poder que les diferenciaba, concluyendo así que, tales conductas tuvieran como finalidad restarle autoridad, o importancia, al cargo de las quejas.

93. Aspecto que no fue combatida de manera frontal y directa y con argumentos suficientes que desacrediten lo determinado por el TEEO.

94. Finalmente, respecto a que no se llevaron a cabo mayores diligencias para verificar la existencia de VPG, también resulta **inoperante** el agravio, pues no refiere qué tipo de diligencias se debieron llevar a cabo.

95. Es criterio de este TEPJF que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que esto no limite a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución<sup>24</sup>.

96. Asimismo, se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-225/2025

facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>25</sup>.

97. Por tanto, si los actores consideraban que se podían realizar otras diligencias de investigación o allegarse de mayores elementos de prueba para poder verificar la existencia de la conducta denunciada, estaban en posibilidad de referir qué tipo de pruebas o diligencias debían llevarse a cabo.

98. Máxime que, al estar relacionada la controversia con la existencia de VPG, el Tribunal responsable aplicó la reversión de la carga de la prueba, por lo que los actores, al ser parte denunciante, tenían la obligación de aportar los medios de prueba para desvirtuar los hechos de violencia imputados<sup>26</sup>. Aspectos que no son combatidos ante esta instancia federal.

99. De ahí que los planteamientos formulados por los actores no sean eficaces para que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución impugnada.

## VII. Conclusión

100. Al resultar **inoperantes** los planteamientos de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## QUINTO. Protección de datos personales

101. Toda vez que el presente asunto deriva de la impugnación a una sentencia que declaró la existencia de VPG, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a **las terceras**

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>26</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

**interesadas** (denunciantes en la instancia previa) de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

102. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

103. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-225/2025**

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.